

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 30/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	29/11/2022	Auto Ordena Entrega de Título	FRACCIONAR el título de depósito judicial No 42403000724363 de un valor de Mil Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos 1.004.444.230 , en tres así: uno por valor...	 
2	20001-33-33-003-2017-00322-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	29/11/2022	Auto decreta medida cautelar	Se Decreta2 el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de Chiriguáná Cesar, en la cuenta No 803802263 del Banco de Occidente. . Documento firmado electró...	 
3	20001-33-33-003-2019-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEFITH GUTIERREZ SIERRA, ANYLIS KARIME GUTIERREZ SIERRA, MARIA MONICA GUTIERREZ SIERRA, ROBINSON ENRIQUE SIERRA ROMERO, GLORIA MARIA ROSADO DE GUTIERREZ, ELIS DE JESUS ULLOA DE SIERRA, YAQUELINE SIERRA ULLOA, TELMA SOFIA SIERRA ULLOA, EDGAR VICENTE GUTIERREZ ROSADO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	29/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 30 de noviembre de 2022 a las 8:15 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial en Sala de audiencias del Edificio Premium. . Docum...	 
4	20001-33-33-003-2019-00270-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE WILLIAM CUBIDES PUENTES	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Acción de Reparación Directa	29/11/2022	Auto admite demanda	NOTIFICAR personalmente al representante legal de ECOPEPETROL SA y de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme ...	

									 
5	20001-33-33-003-2022-00509-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NIRIDA ISABEL VILORIA PACHECO	MINISTERIO DE EDUCACION	Conciliación	29/11/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Nirida Isabel Viloria Pacheco y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el ...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

II. ANTECEDENTES.

Encuentra el Despacho que por auto de fecha catorce (14) de febrero de 2019¹, se profirió auto que libró mandamiento de pago, seguidamente por auto del 17 de enero de 2020², se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

A través de auto de fecha 29 de octubre de 2021³, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Capital.	\$535.256.773
Intereses	\$284.156.684
Valor total del crédito.	\$819.413.417

II. CONSIDERACIONES.

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia- Cuenta de Depósitos Judiciales- de este Despacho, se evidencia que está constituido el siguiente título de depósito judicial:

Número del Título.	Fecha de Constitución.	Valor.
424030000724363	27-09-2022	\$1.004.444.230

Ahora bien, como se indicó la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de Ochocientos Diecinueve Millones Cuatrocientos Trece Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos ML (\$819.413.417).

En ese mismo orden, el apoderado de los ejecutantes y el señor Fidel de Jesús Mieles Vanegas, solicitan⁴, el fraccionamiento del título No 424030000724363 de un valor de Mil Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos (\$1.004.444.230) y se constituya un primer título por valor de Trescientos Un Mil Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$301.333.269) a favor de Jassid Eduardo Namen Uhia, identificado con CC: 77.186.337 y un segundo título por valor de Quinientos Dieciocho Millones Ochenta Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$518.080.148) a favor de Fidel

1 Item 1 Fl. 30 C01 expediente digital.
2 Item 1. Fl. 74 C01 expediente digital.
3 Item 5 expediente digitalizado.
4 Item 14 C01 expediente digital.

de Jesús Miles Vanegas, identificado con CC: 77.158.632 y en consecuencia ordenar la entrega de estos.

Sobre el particular dispone el artículo 447 del C.G.P.:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará fraccionar el título de depósito judicial No 424030000724363 de un valor de Mil Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos (\$1.004.444.230), en tres así: uno por valor de Trescientos Un Mil Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$301.333.269) a favor de Jassid Eduardo Namen Uha, el segundo por un valor de Quinientos Dieciocho Millones Ochenta Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$518.080.148) a favor de Fidel de Jesús Miles Vanegas, identificado con CC: 77.158.632, para un valor total de Ochocientos Diecinueve Millones Cuatrocientos Trece Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos ML (\$819.413.417)⁵, previa acreditación de la facultad para recibir y un tercero por la suma restante esto es Ciento Ochenta y Cinco Millones Treinta Mil Ochocientos Trece Pesos ML (185.030.813) que quedará a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No 424030000724363 de un valor de Mil Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos (\$1.004.444.230), en tres así: uno por valor de Trescientos Un Mil Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$301.333.269) a favor de Jassid Eduardo Namen Uha, el segundo por un valor de Quinientos Dieciocho Millones Ochenta Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$518.080.148) a favor de Fidel de Jesús Miele Vanegas, previa acreditación de la facultad para recibir y un tercero por la suma restante esto es Ciento Ochenta y Cinco Millones Treinta Mil Ochocientos Trece Pesos ML (185.030.813), que quedará a disposición del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

⁵ Valor al que asciende la liquidación del crédito aprobada. Item 5 C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b0e761f80f8872f6e753048093998466f855041350b7e143783fb75f9363**

Documento generado en 28/11/2022 07:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

RADICADO: 20001-33-31-002-2017-00322-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud¹ de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1.- Se Decreta² el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de Chiriguaná- Cesar, en la cuenta No 80380226-3 del Banco de Occidente.

2.- Se DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos:

Juzgado.	Radicado.	Demandante.	Demandado.
Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar.	20-178-31-05-2021-00275-00	Emerson Padilla Jiménez.	Municipio de Chiriguaná- Cesar.

3.- Límitese la medida a la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$247.800.248)³, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10^o del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2^o ibídem, para un total de Trescientos Setenta y Un Millones Setecientos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos ML (\$371.700.372), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

4.- Adviértasele a la entidad bancaria y al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

5.- No es procedente ordenar el embargo sobre los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar porque el apoderado de la parte actora no aportó el radicado del proceso que pretende afectar con la medida.

1 Item 02. C02 medidas cautelares.

2 Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del CGP.

3 Según liquidación del crédito aprobada en providencia de data 3 de junio -2021 Item 3 y 6 C01 expediente digital.

6.- Por último, con respecto, al decreto de las medidas cautelares enlistada en el numeral 3°, NO es procedente ordenar esta en tanto se desconoce si INDUMIL tributa a la entidad territorial ejecutada y si el Municipio de Chiriguana es agente recaudador y/o retenedor del impuesto de sobretasa a la gasolina. (Ley 80 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 678 de 2011, Decreto-ley 28 de 2008, Ley 1450 de 2011, Ley 1564 de 2012 (art.594 CGP), Ley 1551 de 2012 (art.45), entre otras.)

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4295adbeae0d35f5c9eea538bc054747ed97e9c887c5f3dc79d4f38f0f273f**

Documento generado en 28/11/2022 07:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Nefith Gutiérrez Sierra y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00157-00

Teniendo en cuenta que se había programado audiencia inicial para el día 29 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m., y que no es posible realizarla, es necesario reprogramarla.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 30 de noviembre de 2022 a las 8:15 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial en Sala de audiencias del Edificio Premium.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297456d71637a28dd8444f13511923b64e8d60bd6a69bc571ef115a2cb87739c**

Documento generado en 29/11/2022 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Jose William Cubides Puentes.
DEMANDADO: Ecopetrol SA y CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00270-00

Al habersele dado cumplimiento por la parte demandante¹ a lo requerido² en providencia de fecha 21 de abril de 2022³ y al reunirse los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSE WILLIAM CUBIDES PUENTES en contra de ECOPETROL Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de ECOPETROL SA y de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Item 26 C01 expediente digital. Escrito subsana demanda.

² Indicar so pena de rechazo de la demanda cuáles son las acciones, omisiones y razones de hecho que considera como fuente de una presunta responsabilidad en cabeza de Ecopetrol SA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art.162 de la ley 1437 de 2011. Item 25 C01 expediente digital.

³ Item 25 C01 expediente digital.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. David Guillermo Ramos García identificado con la C.C. 79.780.299 y T.P. No. 119.236 del C. S. de la J., como apoderado judicial del actor en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4822b8b51ee6e1feb47ebb810494fef7cd4e97bc9fd0d470dfcd474cfad0c013**

Documento generado en 28/11/2022 07:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Nirida Isabel Viloría Pacheco
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00509-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Nirida Isabel Viloría Pacheco por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 16 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 DE JUNIO DE 2020**, frente a la petición presentada el día **18 DE MARZO DE 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Nirida Isabel Viloría Pacheco, laboró como docente al servicio del estado en el Municipio de Valledupar.

Manifiesta que el 17 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 00743 del 7 de noviembre de 2018 y canceladas el día 18 de febrero de 2019, es decir con

posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 29 de noviembre de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 81 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 18 de marzo de 2021 (folios 9-10 del documento digital 02DemandaConciliacion202200509)
- Copia de la Resolución N° 00743 de 7 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Nirida Isabel Viloría Pacheco, (folio 13-15 del documento digital 02DemandaConciliacion202200509)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la señora Nirida Isabel Viloría Pacheco, (folio 17 del documento digital 02DemandaConciliacion202200509)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 16 de noviembre del 2022, acudieron las partes ante la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada al NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional presentó certificación de fecha 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NIRIDA ISABEL VILORIA PACHECO con CC 49781291 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 743 de 07 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías 17 de agosto de 2018 Fecha de pago: 18 de febrero de 2019 No. de días demora: 80 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 5.056.160 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.056.160 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de

la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓNJUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” Texto suscrito del original. Seguidamente, se da traslado al apoderado judicial de la parte convocante de la propuesta conciliatoria presentada por la convocada, quien manifiesta: “Me encuentro de acuerdo en conciliarla propuesta planteada por el Ministerio de Educación. ...”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma se debe adelantar por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdn Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 16 de noviembre de 2022, ante la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 00743 de 7 de noviembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por la doctora Clarena López Henao, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 23 del documento digital 02DemandaConciliacion202200509, en el que se observa que la profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Yeinni Kaherin Ceferino Vanega, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folio 24-25 del documento digital 02DemandaConciliacion202200509.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como

a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador. [...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó - parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de cinco millones cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos (\$5.056.160.00) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir el 100% de las pretensiones de la demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Nirida Isabel Viloria Pacheco y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho de la Procuradora 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 16 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70fbfb81ff6148a258f3eb0ed705c02f76cc58a8f90a3231c79191dabf91ce**

Documento generado en 28/11/2022 07:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>